

CONSTANCIA SECRETARIAL.

pasa al despacho la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello 24 de noviembre de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO.
CONTRAYENTES: ISIDRO CARLOS TUIRAN M y ILENIA JULIETH FREYLES N.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023- 00129-00

Los señores ISIDRO CARLOS TUIRAN MENESES, identificado con la C.C 1.050.542.113 y ILENIA JULIETH FREYLES NAEDER, identificada con C.C. 49.722.055 quienes actúan en su propio nombre y representación, están promoviendo ante este juzgado proceso de celebración de **MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO**, mediante solicitud que además de llenar los requisitos que exigen los artículos 116 y 128 del Código Civil, en armonía con los artículos 82 y 90 del C.G.P., también trae los anexos señalados en el decreto 2668 del 1988 y demás normas concordantes, razón por la cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada en su propio nombre y representación por los señores ISIDRO CARLOS TUIRAN MENESES, identificado con la C.C 1.050.542.113 y ILENIA JULIETH FREYLES NAEDER, identificada con C.C. 49.722.055

SEGUNDO: Téngase como partes en este asunto a los señores ISIDRO CARLOS TUIRAN MENESES y ILENIA JULIETH FREYLES NAEDER quienes actúan en su propio nombre.

TERCERO: Señalar el día martes doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes ISIDRO CARLOS TUIRAN MENESES y ILENIA JULIETH FREYLES NAEDER.

CUARTO: Cítese para esa fecha a los testigos, ERIKA RODRIGUEZ HINOJOSA, identificada con C.C. 49.771.766 y LUZ AYDA RANGEL PAYARES, identificado con C.C. 1.063.600.025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

pasa al despacho la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello 29 de noviembre de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO.
CONTRAYENTES: VICTOR ALFONSO LARA D y YAMILENA VILLALOBOS A.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023- 00130-00

Los señores VICTOR ALFONSO LARA DAZA, identificado con la C.C 77.097.000 y YAMILENA VILLALOBOS ARRIETA, identificada con C.C. 40.880.452 quienes actúan en su propio nombre y representación, están promoviendo ante este juzgado proceso de celebración de **MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO**, mediante solicitud que además de llenar los requisitos que exigen los artículos 116 y 128 del Código Civil, en armonía con los artículos 82 y 90 del C.G.P., también trae los anexos señalados en el decreto 2668 del 1988 y demás normas concordantes, razón por la cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada en su propio nombre y representación por los señores VICTOR ALFONSO LARA DAZA, identificado con la C.C 77.097.000 y YAMILENA VILLALOBOS ARRIETA, identificada con C.C. 40.880.452.

SEGUNDO: Téngase como partes en este asunto a los señores VICTOR ALFONSO LARA DAZA y YAMILENA VILLALOBOS ARRIETA, quienes actúan en su propio nombre.

TERCERO: Señalar el día martes doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M), para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes VICTOR ALFONSO LARA DAZA y YAMILENA VILLALOBOS ARRIETA.

CUARTO: Cítese para esa fecha a los testigos, DAMARIS TRIGOS BALLENA, identificada con C.C. 1.063.598.767 y ALICIA BALLENA CLAVIJO, identificada con C.C. 36.571.538.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió vía correo electrónico la presente demanda DIVISORIA. Ordene.

Pueblo Bello, 24 de noviembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
SECRETARIO.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER PLATA DURAN
DEMANDADO: EILYN YOHANNA y ALBERTO LUIS DURAN RODRIGUEZ,
REPRESENTADOS POR JOHANNA RODRIGUEZ DURAN.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00127-00

ASUNTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en la demanda tal como o dispone el artículo 90 y 406 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda DIVISORIA de venta de cosa común respecto al inmueble ubicado en la calle 9 No 6 – 65 del municipio de Pueblo Bello -Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-198347 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, instaurada por JHON ALEXANDER PLATA DURAN contra EILYN YOHANNA y ALBERTO LUIS DURAN RODRIGUEZ, representados por JOHANNA RODRIGUEZ DURAN.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese a la pasiva en legal forma.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-198347 del bien objeto del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del C.G.P. Oficiese a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, identificado con la C.C. 1.144.038.787 y T.P. 240-946 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado concedido al CURADOR AD-LITEM para contestar la demandada, allegada en el término legal sin proponer excepciones, encontrándose para resolver sobre el particular. Ordene.

Pueblo Bello, 24 de noviembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
SECRETARIO.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA HILDA QUINTERO PEREZ
RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00025-00

ASUNTO:

Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ANA HILDA QUINTERO PEREZ**, notificado el mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, demandó por la vía del proceso ejecutivo singular a la señora ANA HILDA QUINTERO PEREZ, para el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 024036100018761, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día diecisiete (17) de marzo de 2023, providencia que no fue posible notificar a la ejecutada ni personalmente, ni por aviso (arts. 291 y 292, CGP), lo que hizo necesario emplazarla y designarle CURADOR AD LITEM, conforme al art. 293, ejusdem.

El auxiliar de la justicia designado, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo y contestó la demanda aduciendo que la encuentra ajustada a derecho, que no encontró mérito para oponerse a sus hechos y pretensiones, en consecuencia, no presenta excepción alguna en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1º, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

DECISION:

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el Mandamiento Ejecutivo, de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023.

SEGUNDO: Llévase a cabo el remate de los bienes de la demandada que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada.

CUARTO: Practíquense las liquidaciones de las costas y del crédito en la forma que indican los arts. 366 y 446 del CGP.

QUINTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 24 de noviembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO FUNEME UMBA.
DEMANDADO: YOLLY HELENA VASQUEZ RUIZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00128-00

A través de apoderada judicial JOSE ALFONSO FUNEME UMBA, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora YOLLY HELENA VASQUEZ RUIZ, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una Letra de Cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora YOLLY HELENA VASQUEZ RUIZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de JOSE ALFONSO FUNEME UMBA, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), más los intereses durante el plazo y los intereses moratorios como fueron pactados en el título valor, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe realmente el pago de la misma.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Téngase al Dr. RICARDO LUIS ZUBIRIA OSUNA, identificado con cédula de ciudadanía 77.191.029 y T.P. 135.315 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario